

Finalidad política, que sólo más tarde se dobló, a guisa de justificación teórica, de una finalidad religiosa: la liberación de los hispanos de la servidumbre temporal al infiel. Inexistente esta concepción en un principio, por el ambiente de tolerancia religiosa y racial que había caracterizado al régimen musulmán, fué desvelada y alimentada —afirma Abadal— por la presencia numerosa y calificada de los «hispani» fugitivos del Norte de la Península, en las tierras del Sur de Francia. Estos «hispani», emigrados a raíz de la fracasada expedición de Zaragoza, sin duda para escapar a las responsabilidades de una probable colaboración en la misma, fueron avivando la ilusión de una empresa libertadora de sus hermanos cristianos, respecto al yugo musulmán, ilusión acrecentada al contacto del fervor religioso de la Septimania, y sobre todo del régimen de abierta y franca protección del reino carolingio. Abadal precisa sagazmente y mediante elocuentes textos, algunos tan preciosos como los relativos al movimiento adopcionista, la curva evolutiva de esta nueva versión de los proyectos carolingios sobre nuestro país, y de su verdadero alcance, para concluir que la idea de cruzada no pasó de una expresión literaria, inspirada por las ilusiones de los emigrados hispanos, pero inoperante en las realidades políticas y militares de la frontera.

Tales son los aspectos sobresalientes de esta contribución ofrecida por el culto historiador catalán a un episodio trascendental en los inicios de nuestra Reconquista. Trascendental no sólo por la impronta que debía dejar en la epopeya, sino por las positivas y fecundas consecuencias en la marcha política e institucional del reino franco y de los nacientes núcleos cristianos hispánicos.

J. M.^a FONT RÍUS

ASTUTI, Guido: *I contratti obbligatori nella Storia del Diritto italiano*. Parte generale, volume primo. Milano, 1952; 493 págs.

El objeto de la obra es el estudio de los sistemas contractuales históricos que han tenido aplicación práctica en Italia desde los tiempos de Roma hasta nuestros días, extrayendo los principios que los informan del análisis concreto de cada uno de los contratos en particular. El volumen primero, de cuya reseña nos ocupamos, trata de la parte general de los contratos obligatorios. La finalidad que anima al autor en la investigación de la materia es la de realizar una revisión crítica de los problemas histórico-jurídicos y, como consecuencia, proponer una interpretación diferente de la actual en algunos puntos esenciales.

Los tres primeros capítulos se consagran al examen del sistema contractual romano en los diversos momentos de su evolución. En este sentido el profesor Astuti se limita a recoger la doctrina romanista más moderna. Considera de particular interés el estudio de la evolución de

la *stipulatio* como presupuesto necesario para la interpretación y mejor comprensión del sistema contractual en el derecho altomedieval.

A continuación el autor comienza el estudio del tema dentro ya de los límites de la Historia del Derecho italiano. Tras un breve resumen de los principios contractuales germánicos se detiene a analizar la *wadiatio*, el contrato solemne que en el Derecho longobardo tiene una importancia fundamental. De las fuentes de este Derecho se deduce la naturaleza formal del contrato, propio para constituir vínculos de responsabilidad personal; la figura del *fideiussor*, perfectamente delimitada, presenta un doble carácter: de ejecutor privado, con el especial poder-deber de coaccionar al deudor para que cumpla la prestación, y de responsable, sometido por tanto a la ejecución del acreedor. Más tarde la institución evoluciona, tendiendo hacia la práctica de la autogarantía. Además la expresión *dare wadium* adquiere el carácter abstracto de obligarse. La decadencia de la *wadiatio* ha conducido a la asimilación de la *stipulatio* romana como *obligatio verborum*.

Entre los bárbaros han existido contratos formales y reales, si bien limitados estos últimos al primitivo concepto de la *res praestita*. Por la influencia del Derecho romano se desarrollará la categoría de los contratos reales, pero es difícil señalar el momento de esta influencia entre los longobardos. La compraventa en el Derecho longobardo-franco tiene un carácter real. La permuta participa de idéntica naturaleza.

El capítulo V ha sido dedicado a determinar el valor de los documentos contractuales en la práctica romana y germánica de la Alta Edad Media. Esta determinación se presenta como un presupuesto previo, ya que la investigación en torno al régimen de los contratos obligatorios en la época altomedieval ha sido llevada a cabo precisamente sobre documentos de aplicación del Derecho. La *charta* goza, desde un punto de vista procesal, del valor de prueba formal; la *notitia*, en cambio, al menos en su origen, es un simple apunte, privado de eficacia probatoria en el sistema procesal germánico. Poco a poco, conforme se va afirmando la concepción romana del proceso y de la prueba, la *notitia* adquiere el carácter de medio de prueba, y en determinadas circunstancias es equiparada a la *charta*. En el capítulo VI se analiza, con una visión de conjunto, el contenido de los documentos interesantes desde el punto de vista contractual. De él se deduce la falta de variedad de las figuras contractuales, tanto en el tiempo como en el espacio. La categoría de los contratos agrarios y feudales ha sido estudiada con la extensión que reclama su importancia en este momento.

La aportación más original del profesor Astuti al estudio de los contratos en la Edad Media radica en la revisión crítica que hace de la pretendida persistencia en esta época histórica de aquellas obligaciones del Derecho romano *consensu contractae*. Desde este punto de vista analiza las vicisitudes de las cuatro figuras históricas de los contratos consensuales romanos. Afirma que en las fuentes medievales sub-

sisten estos contratos, pero con una fisonomía nueva: han sido absorbidos por los contratos formales o reales. Cree, en contra de Leicht, que en el periodo preirmeriano no tuvo lugar una disminución de la importancia de la forma como elemento esencial del sistema contractual, y tampoco una tendencia hacia el reconocimiento de la eficacia obligatoria del simple consentimiento. En este orden de cosas llega a la conclusión de que la *stantia* o *convenientia*, a pesar de que en la misma se ha querido ver el contrato consensual propio de la Alta Edad Media, carece de tal carácter; incluso llega a negar su existencia como contrato independiente. La teoría que pretende ver en las fuentes de la Alta Edad Media una evolución del principio consensual es criticada objetivamente por el profesor Astuti. Dicha evolución también aparece en la literatura jurídica anterior a los glosadores de la escuela de Bolonia, que se limita a reproducir los principios y las definiciones de las fuentes justinianeas.

De la lectura de la obra se deduce que aquella finalidad crítica que el autor se había propuesto como objeto principal ha sido conseguida. Además, el interés de la obra radica en constituir la primera parte de un estudio histórico de conjunto de la problemática contractual del Derecho italiano, construido sobre las fuentes, pero sin despreñar la labor monográfica anterior sobre la materia. El libro va acompañado de abundante bibliografía referente a cada uno de los problemas planteados.

J. MARTÍNEZ GILJÓN

BASTARDAS PARERA, Juan: *Particularidades sintácticas del latín medieval (Cartularios españoles de los siglos VIII al XI)*. C. S. I. C. Instituto «Antonio de Nebrija». Escuela de Filología. Barcelona, 1953. 200 páginas.

El investigador de los temas de la Historia del Derecho en lo que se ha calificado de «Edad Diplomática» necesita no sólo conocer la significación precisa de los términos técnicos y vulgares empleados en los diplomas que constituyen la casi única fuente a su alcance; le es también imprescindible el de la sintaxis del latín escolástico en que aquéllos aparecen redactados. Sólo así logrará la cabal comprensión de los mismos y, al propio tiempo, obtendrá elementos para formar criterio acerca su autenticidad o falsedad, y para una más segura crítica textual. De aquí, pues, que haya de ver con satisfacción la publicación de un trabajo como el que da ocasión a esta nota, en el que con el rigor debido se estudia ese aspecto lingüístico de los documentos de los siglos VIII a XI, textos que a diferencia de otros jurídicos o literarios de las centurias posteriores—recuérdense los trabajos de Menéndez Pidal, Marden, Fernández Llera.